

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 11 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700087524, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1855-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 25 de agosto de 2017, a la empresa **GC MULTIGAS E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20264870721.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, se dispuso que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo del Osinergmin.
- 1.2. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprobó el "Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)".
- 1.3. El 03 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Cooperativa de Vivienda Pachacutec, Av. Encalada Mz. L, Lte. 2, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 19678-074-311216, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de envío de información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; levantándose el Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700087524 y la Carta de visita de supervisión N° 0023006-DSR.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-87524, de fecha 08 de junio de 2017, la Administrada presentó su descargo al Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700087524 y la Carta de visita de supervisión N° 0023006-DSR.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 300-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de agosto de 2017, se verificó que la Administrada incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 05 kg. y 45 kg. de la marca MULTI GAS, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2018--OS/OR LIMA SUR**

Directivo N° 394-2005- OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP de 05 kg. y 45 kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394- 2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ²	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.6. Mediante Oficio N° 1855-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 25 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir con registrar el precio de venta vigente del producto GLP de los cilindros de 05 kg. y 45 Kg., conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.7. Mediante el escrito de registro N° 2017-87524, de fecha 29 de agosto de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1355-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 17 de octubre de 2017, se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por incumplir con la obligación de registrar el precio de venta vigente del producto GLP de los cilindros de 05 kg. y 45 Kg., de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 1.9. Mediante Oficio N° 2747-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 23 de abril de 2018, notificado el 25 de abril de 2018, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.10. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado

¹ Conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358- 2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente Informe.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (PRICE)

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas establecidas en el artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- i. Manifiesta que los precios publicados en el sistema PRICE son los montos que actualmente se comercializan en su establecimiento, conforme se puede verificar en sus boletas y facturas de ventas, los cuales fueron corroborados por el supervisor de Osinergmin.
- ii. Precisa que su error fue no actualizar los precios de la pizarra de su establecimiento, y que, a la fecha, subsanado dicho incumplimiento.
- iii. Solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud del inciso 3) del artículo 235 y literal f) del artículo 236-A del Decreto legislativo N° 1272 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- iv. Adjuntó como medios probatorios: i) copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del Representante Legal; ii) copia del Registro de Precios por Agente del Mercado (GLP) de fecha 06 de Junio de 2017; iii) 03 registros fotográficos del establecimiento; iv) copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0023006-DSR; v) copia del Acta de Verificación del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700087524; vi) copia del Informe de Instrucción N° 300-2017-OS/OR-LIMA SUR; y vii) copia del Oficio N° 1855-2017-OS/OR-LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

Asimismo, en el referido artículo también se establece que será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

Asimismo, el artículo 3° del referido Decreto Supremo establece que la información será provista por los agentes señalados precedentemente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Al respecto, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Además, los precios registrados en el PRICE deberán ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

Y además, que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

Sobre el particular, sobre la base de la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, y el Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700087524, de fecha 03 de junio de 2017, se detectó el incumplimiento por parte de la Administrada de su obligación de registrar el precio de venta vigente del producto de GLP en cilindros de 05 kg. y 45 kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP 05 KG.	GLP 45 KG.
Precio de venta registrado en el Facilito (PRICE) a la fecha de la visita de supervisión (S/.)	16.00	131.00
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	16.50	133.00

Por tal razón, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la Administrada, por incumplir con la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, tal como se dejó constancia en el Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700087524.

Corresponde indicar que el Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700087524, en el que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida Acta de verificación también se registró vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta de verificación y en el Oficio N° 1855-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 25 de agosto de 2017.

Sobre el particular, en relación a lo manifestado por la Administrada respecto a la subsanación del incumplimiento materia del presente análisis, debemos señalar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, **no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin.**

Sin perjuicio de ello, el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del mencionado Reglamento, establece como condición atenuante a tenor: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese sentido, no corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, debido a que el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación; sin embargo, se considerará como condición atenuante de responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas, respecto al **incumplimiento N° 1**, puesto que ha cumplido con registrar los precios de venta de los productos en el sistema PRICE, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, se considerara un factor atenuante del -5% a la multa impuesta.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones

establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo imputado mediante el inicio al procedimiento administrativo sancionador, Oficio N° 1855-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 25 de agosto de 2017, corresponde imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP de 05 kg. y 45 kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394- 2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1216-2018--OS/OR LIMA SUR**

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP de 05 kg. y 45 kg. Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394- 2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

Asimismo, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de **-5%** a la multa impuesta, respecto del **incumplimiento N° 1**, por la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	MULTA APLICABLE DE ACUERDO AL CRITERIO ESPECÍFICO	ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	MULTA APLICABLE EN UIT
No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP de 05 kg. y 45 kg.	1.11	0.30	-5%	0.28⁴

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22º del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado las infracciones a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada con las sanciones establecidas en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

⁴ Se debe precisar que corresponde aplicar la multa de 0.285 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD, que permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GC MULTIGAS E.I.R.L.**, con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento N° 1, señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008752401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GC MULTIGAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur